



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación del Proceso	257543103002 200900357
Asunto	Terminación por Desistimiento Tácito
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Asunto A Tratar

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º literal b) del 317 del Código General del proceso.

Consideraciones

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que la última decisión (C. Principal) dictada dentro del presente asunto, data del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), notificada por estado No. 154 calendada diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); del C. 2 (medidas cautelares) el auto data de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), notificada por estado No. 124 de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), respectivamente.

Conforme a lo anterior, han transcurrido dos (2) años, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

Primero: Decretar La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Oficiese.

Tercero: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Cuarto: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión.

Quinto: Archívese la actuación una vez realizada lo anterior, dejando las anotaciones respectivas.

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación del Proceso	257543103002 200900357
Asunto	Terminación por Desistimiento Tácito
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


 César Mauricio Romero Trujillo -
 Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
 Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 709b28a0673e7742918a119742f4120714ca5144525497b699f05e0a3660b7de

Documento generado en 31/08/2023 03:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Divisorio
	C. 6 – Incidente de Nulidad Remate
Radicación del Proceso	257543103002 201100139
Asunto	Desierto recurso
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el proveído calendaro trece (13) de abril de 2023, como quiera que la parte interesada no suministro las expensas necesarias.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



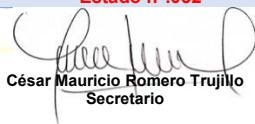
Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e80e38b08c4232cc869f7e68633e0ab73378d39a93ab6ae3caabeefc7531e3f

Documento generado en 31/08/2023 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo hipotecario
Radicación del Proceso	257543103002 201400145
Asunto	Terminación por Desistimiento Tácito
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Asunto A Tratar

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Revisadas las actuaciones del proceso, se observa que en autos calendados doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y veintisiete (27) de abril del cursante año, así como el auto en donde se indica a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo por falta de impulso procesal, por lo que no se ha podido continuar con el trámite de instancia, concediendo para tal efecto el término de treinta (30) días.

Como es evidente, a pesar de haberse requerido a la parte actora, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho; en consecuencia y como quiera que ha fenecido el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

Consideraciones

Así las cosas, encontrándose vigente el artículo 317 del C.G.P., el cual indica que, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que

Vencido dicho término, sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el asunto que nos ocupa, la parte demandante, no cumplió con el requerimiento ordenado en autos calendados doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y veintisiete (27) de abril del cursante año, dentro del término legal concedido, en consecuencia, es procedente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y disponer el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

Primero: Decretar La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Sin condena en costas a la parte ejecutante por expresa disposición del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el bien desembargado a disposición del solicitante, sin necesidad de otro auto que así lo ordene. Librar oficios.

Cuarto: Archívense las actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, déjense las constancias pertinentes en el one drive del Despacho.

Tipo de Proceso	Ejecutivo hipotecario
Radicación del Proceso	257543103002 201400145
Asunto	Terminación por Desistimiento Tácito
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


 César Mauricio Romero Trujillo -
 Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91fbb9a7bce8f7d8ed1b075ad34fe5cc8d7f352df9c064bd88ce33c6951ea8f3

Documento generado en 31/08/2023 03:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicación del Proceso	257543103002 201400212
Asunto	Terminación por Desistimiento Tácito
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Asunto A Tratar

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, que derogó el artículo 346 del Código de procedimiento Civil.

Antecedentes

Revisadas las actuaciones del proceso, se observa que en auto calendado veintisiete (27) de abril de la presente anualidad, en donde se indica a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo por falta de impulso procesal, por lo que no se ha podido continuar con el trámite de instancia, concediendo para tal efecto el término de treinta (30) días.

Como es evidente, a pesar de haberse requerido a la parte actora, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho; en consecuencia y como quiera que ha fenecido el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

Consideraciones

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., que derogó el artículo 346 del C.P.C., el cual indica que, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término, sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el asunto de marras, nótese que la parte demandante, no cumplió con el requerimiento ordenado en el auto calendado veintisiete (27) de abril de la presente anualidad, dentro del término legal concedido, en consecuencia, es procedente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y disponer el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

Primero: Decretar La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Oficiése.

Tercero: Condenar a la parte demandante en costas. Tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.160.000,00 Secretaría proceda a realizar liquidación de costas.

Tipo de Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicación del Proceso	257543103002 201400212
Asunto	Terminación por Desistimiento Tácito
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Cuarto: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión

Quinto: Archívese la actuación una vez realizada lo anterior, dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


 César Mauricio Romero Trujillo -
 Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6789bb48e22f4345e02c5099ed002c5e723c38cb2c1837255482242ac98ae2e4**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo hipotecario
Radicación del Proceso	257543103002 201700193
Asunto	Terminación por Desistimiento Tácito
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Asunto A Tratar

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

Consideraciones

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que la última decisión (folio digital 035), data del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificada por estado n°. 064 calendado el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo anterior, han transcurrido dos años (2) años, inactivo el proceso en la secretaría del Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el término consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código general del proceso, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

Primero: Decretar la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Sin condena en costas a la parte ejecutante por expresa disposición del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el bien desembargado a disposición del solicitante, sin necesidad de otro auto que así lo ordene. Librar oficios.

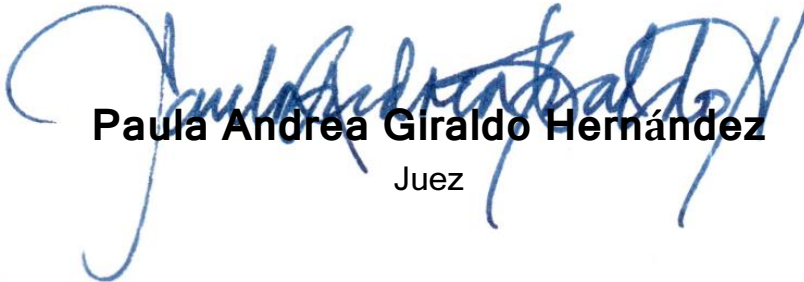
Cuarto: Archívense las actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, déjense las constancias pertinentes en el one drive del Despacho.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Tipo de Proceso	Ejecutivo hipotecario
Radicación del Proceso	257543103002 201700193
Asunto	Terminación por Desistimiento Tácito
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 1° de septiembre de 2023
Estado n°.032



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91920df73b7aba7b34c3d3a9e21fe003612fbe78b9751d80fd500d97b42b77f5

Documento generado en 31/08/2023 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	
257543103002 201800017	
Asunto	Abre a pruebas
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y analizados el plenario, el Despacho dispone:

Primero: Integrado en legal forma el contradictorio y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a efecto de adelantar la **Audiencia De Instrucción Y Juzgamiento**, se señala la hora de del día **dieciocho (18) del mes octubre del año dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de **9:00 am** en la cual se evacuarán las pruebas que a continuación se decretan **en forma presencial** en la sala de audiencias 2 ubicada en el Palacio de Justicia sede Cazucá cuarto piso, en caso que alguno (a) de las partes o testigos requieran conectarse en forma virtual el profesional del derecho deberá informar al despacho con anterioridad a la diligencia para disponer la conexión, a través del correo electrónico que suministren:

A. Pruebas De La Parte Demandante

Documentales: Obren como tal, las allegadas en tiempo con la demanda.

Dictamen Pericial. Téngase en cuenta que como anexo de la demanda se allegó peritaje de bien inmueble urbano para pertinencia por parte del Ingeniero Civil Marco Tulio Escobar Rincón, como se puede verificar a folio digital [0002DemandaAnexos.pdf](#), a folio interno 90.

Inspección Judicial: Se decreta la Inspección Judicial, del bien objeto de Litis.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de las personas que a continuación se relacionan:

Celmira Muete Salgado
Yolanda Gil Navarrete
Hernán Castro Mirque
Lisley Tatiana Guerrero Guerra
Caros Humberto Rodríguez Jiménez

De igual manera se informa que de conformidad al artículo 212 del Código General del Proceso se podrá limitar la recepción de los testigos cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos.

Declaración De Parte: Deniegase la misma, como quiera que los demandados no se hicieron parte dentro del presente tramite .

B. Pruebas De La Parte Demandada (Pablo Enrique Diaz Peñaloza).

Guardo silencio.

C. Pruebas De La Parte Demandada (Curador ad-litem – herederos indeterminados de Ana Delina Peñaloza de Diaz o Adelina Peñaloza de Diaz y personas indeterminadas).

Documentales: Obren como tal, las allegadas en tiempo con la demanda.

Asunto	Abre a pruebas
Radicación Del Proceso 257543103002 201800017	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Declaración De Parte: Se decreta la declaración de parte del demandante, a saber:

Arsenet Usaquen Garavito
Juan Carlos Ussa Hurtado

Prueba pericial: Se le indica al profesional del derecho que la contradicción del dictamen se realizada en audiencia de conformidad con lo normado en el art. 231 del C.G.P.

D. Pruebas de oficio

Declaración De Parte: Se decreta la declaración de parte del demandante, a saber:

Pablo Enrique Diaz Peñaloza

Dictamen Pericial: Citase al Ingeniero Marco Tulio Escobar rincón para que proceda a ratificar el dictamen pericial allegado con el escrito de la demanda. En todo caso se advierte, que la contradicción del dictamen se surtirá en audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P.

Segundo: Se previene a las partes que la Juez se reserva como director del proceso, la facultad de decretar las pruebas que sean pertinentes para esclarecer los hechos materia del presente asunto.

Tercero: Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la presente audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., así mismo que en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Cuarto: Se previene a las partes que se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirán de los que no comparezcan a ella, en aplicación a lo normado en el literal b) numeral 3º del artículo 373 del C.G.P.

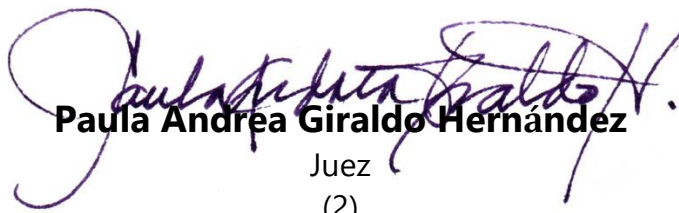
Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

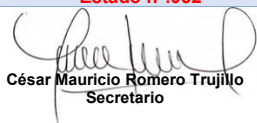
Asunto	Abre a pruebas
Radicación Del Proceso 257543103002 201800017	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito
 de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
 Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


 César Mauricio Romero Trujillo -
 Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4d579684645f9a7a133537fe528671d4ed3066e447919d816e376bd8fe30f6**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso 257543103002 201800017	
Asunto	Contesta curador ad-litem
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

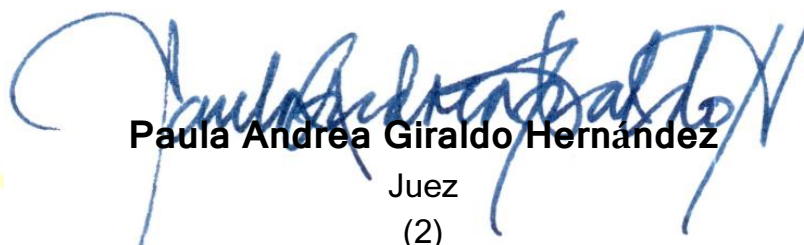
Conforme al mensaje de dato allegado por el profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: El curador ad-litem de los emplazados, dentro del término legal conferido contesto la demanda, indicando que se atiene a lo probado, sin proponer excepción de ninguna naturaleza.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

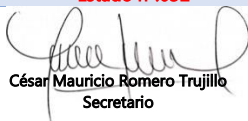

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023

Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4879e5208384a3e9429a1eafcd79eb6b2f9b36e3d2dc56f3e1ec155c29a9d0f6**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 201800119
Asunto	Requiere Parte Actora
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: Requiérase a la apoderada judicial de la actora, para que se sirva dar cabal cumplimiento al numeral tercero del proveído calendado ocho (08) de junio de la presente anualidad, esto es, da aplicación a lo normado en los art. 291 y 292 del C.G.P., para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días.

Segundo: Vencido el término antes señalado en el numeral anterior, sin pronunciamiento de la profesional del derecho, se procede a dar aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que el proceso se encuentra inactivo por falta de impulso procesal, por lo que se le concede el término de treinta (30) días, toda vez que no ha dado cumplimiento al requerimiento, y así poder continuar con el trámite de instancia, lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito a que hace referencia la disposición en comento.

Secretaría contabilice el término señalado y de cumplimiento a la norma referida.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,



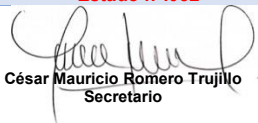
Juzgado Segundo Civil del Circuito


Paula Andrea Giraldo Hernández
Jue7



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c492ffd9b4c967ae87e09b38cc85db25361ed4a3c0192393851154920db57820**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicación del Proceso	257543103002 201800225
Asunto	Terminación por Desistimiento Tácito
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Asunto A Tratar

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso.

Antecedentes

Revisadas las actuaciones del proceso, se observa que en auto calendado veintitrés (23) de febrero del cursante año, en donde se indica a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo por falta de impulso procesal, por lo que no se ha podido continuar con el trámite de instancia, concediendo para tal efecto el término de treinta (30) días.

Como es evidente, a pesar de haberse requerido a la parte actora, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho; en consecuencia y como quiera que ha fenecido el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

Consideraciones

Así las cosas, encontrándose vigente el artículo 317 del C.G.P., el cual indica que, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término, sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el asunto que nos ocupa, la parte demandante, no cumplió con el requerimiento ordenado en el auto del veintitrés (23) de febrero del cursante año, dentro del término legal concedido, en consecuencia, es procedente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y disponer el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

Primero: Decretar La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Condenar a la parte demandante en costas. Tásense.

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicación del Proceso	257543103002 201800225
Asunto	Terminación por Desistimiento Tácito
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Tercero: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.160.000,°. Secretaría proceda a realizar liquidación de costas.

Cuarto: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión.

Quinto: Archívese la actuación una vez realizada lo anterior, dejando las anotaciones respectivas.

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



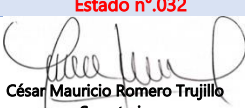
Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
 Soacha, hoy 1° de septiembre de 2023
Estado n°.032


 César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f0dd80c54408d76a65807f0875bcc5a54b4adfd9623e12beff0abf9a716be1**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicación del Proceso	257543103002 201800226
Asunto	Terminación por Desistimiento Tácito
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Asunto A Tratar

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, que derogó el artículo 346 del Código de procedimiento Civil.

Antecedentes

Revisadas las actuaciones del proceso, se observa que en auto calendado veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad, en donde se indica a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo por falta de impulso procesal, por lo que no se ha podido continuar con el trámite de instancia, concediendo para tal efecto el término de treinta (30) días.

Como es evidente, a pesar de haberse requerido a la parte actora, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho; en consecuencia y como quiera que ha fenecido el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

Consideraciones

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., el cual indica que, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término, sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el asunto de marras, nótese que la parte demandante, no cumplió con el requerimiento ordenado en el auto calendado veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad, dentro del término legal concedido, en consecuencia, es procedente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y disponer el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

Primero: Decretar La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Oficiése.

Tercero: Condenar a la parte demandante en costas. Tásense y fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.160.000,00. Secretaría proceda a realizar liquidación de costas.

Cuarto: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión.

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com		✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: WEFPP	AI-278-23-III	☎ 3183616715	

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicación del Proceso	257543103002 201800226
Asunto	Terminación por Desistimiento Tácito
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Quinto: Archívese la actuación una vez realizada lo anterior, dejando las anotaciones respectivas.

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



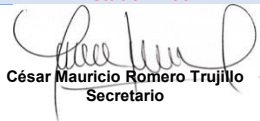
Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Jue7



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


 César Mauricio Romero Trujillo -
 Secretario



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1990c827f501caeb79e1773f5751de75b9dcd8c1fe5f4fd28341b95ee04d4735**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de restitución de tenencia de bienes muebles arrendados
Radicación del Proceso	257543103002 201800232
Asunto	Terminación por Desistimiento Tácito
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Asunto A Tratar

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Revisadas las actuaciones del proceso, se observa que en auto calendado veintitrés (23) de febrero del cursante año, se indica a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo por falta de impulso procesal, por lo que no se ha podido continuar con el trámite de instancia, concediendo para tal efecto el término de treinta (30) días.

Como es evidente, a pesar de haberse requerido a la parte actora, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho; en consecuencia y como quiera que ha fenecido el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

Consideraciones

Así las cosas, encontrándose vigente el artículo 317 del C.G.P., el cual indica que, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término, sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el asunto que nos ocupa, la parte demandante, no cumplió con el requerimiento ordenado en el auto del veintitrés (23) de febrero del cursante año, dentro del término legal concedido, en consecuencia, es procedente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y disponer el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

Primero: Decretar La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Condenar a la parte demandante en costas. Tásense.

Tipo de Proceso	Verbal de Restitución de Tenencia de Bienes Muebles Arrendados
Radicación del Proceso 257543103002 201800232	
Asunto	Terminación por Desistimiento Tácito
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Tercero: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.160.000,°. Secretaría proceda a realizar liquidación de costas.

Cuarto: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión.

Quinto: Archívese la actuación una vez realizada lo anterior, dejando las anotaciones respectivas.

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

il del Circuito
namarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 1° de septiembre de 2023
Estado n°.032


 César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c078e380344545f3f43e75ef59d4a7bcabd7c4600338d2f2588c68d0af4f34a7**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación del Proceso	257543103002 201900127
Asunto	Acepta Renuncia
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el mensaje de datos de fecha veintidós (22) de agosto de 2023, el Despacho dispone:

Primero: Acéptese la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte actora Fondo Nacional del Ahorro, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n° 032

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdf31337037dc00440fd8ee3b381e8c26a4b2390352d12bb24f647d49337c01**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso 257543103002 201900217	
Asunto	Contesta curador ad-litem – Secretaria Art. 110 C.G.P.
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado al plenario, el despacho dispone:

Primero: Agréguese a los autos el escrito de contestación de la demanda, allegada por la curadora ad-litem de los emplazados (personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el pedio objeto de usucapión), el cual indica que se atiende al resultado del debate probatorio, proponiendo excepciones de merito denominadas: 1. Falta de identificación plena del inmueble objeto de prescripción adquisitiva; 2. Genérica.

Segundo: Secretaría proceda a fijar el presente asunto en lista del artículo 110 del C.G.P., a través de la página web oficial de la Rama Judicial.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez Circuito


Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c385bc511363320be6858b036c45e77b13353d686fac369c413939dbcfbf1c**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 20200018
Asunto	Obedézcase y Cúmplase - Secretaría
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y las documentales allegadas, el Despacho dispone:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral quién **no casa** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca de data veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral.

Tercero: Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive numeral segundo de la providencia calendada veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández

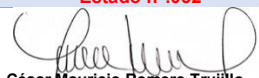
Juez

Circuito



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67b398db22316adf0acf4dd435f5474a804d3a13f1b238d852cee1d6c5d8bce**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202000100
Asunto	Obedézcase y Cúmplase - Secretaría
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y las documentales allegadas, el Despacho dispone:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que declaró desierto el recurso extraordinario de Casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca de data diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral.

Tercero: Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive numeral segundo de la providencia calendada diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, y el numeral décimo del fallo proferido por este Despacho Judicial de fecha siete (07) de julio de dos mil veintiuno.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Circuito



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032

César Mauricio Romero Trujillo
César Mauricio Romero Trujillo -
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c689a67cc777f659b029d764962053e090cbaadb9d572eb639db25378e670852**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Simulación C. 1 - Principal
Radicación del Proceso 257543103002 202100039	
Asunto	Obedézcase y cúmplase - Vincula
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Visto el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

Primero: Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, en providencia judicial de fecha del primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en donde declaró la nulidad de la sentencia.

Segundo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, en donde declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022, inclusive, ordenando vincular a los herederos determinados e indeterminados de Gabriel Corredor Ocasiones en los términos de los artículos 61 y 87 del C.G.P. advirtiendo que las pruebas recaudadas conservan validez.


Tercero: Se requiere a los extremos procesales para que acrediten en debida forma la calidad de herederos determinados e indeterminados del causante, señor Gabriel Corredor Ocasiones+, direcciones físicas y correos electrónicos de conformidad con la norma relacionada en el numeral que antecede.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,

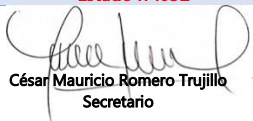

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023

Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20ff981ad8312894c16d17833fa5a91518d6653f9122e45b332e727b138747f**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>




Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación del Proceso	257543103002 202100044
Asunto	Guarda silencio – Señala fecha art. 372 C.G.P.
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme a los mensajes de datos allegados y analizado el plenario, el Despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que la parte demandada John Eduard Mora Ramírez, a través de apoderado judicial, allegó poder, vencido el término conferido en proveído que antecede, guardo silencio, como tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Segundo: Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, a efecto de llevar a cabo la para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se señala el día **tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 9:00 a.m.**, en la cual se evacuará la etapa de conciliación, se realizarán los interrogatorios de parte, se fijará el litigio y se decretarán las pruebas solicitadas. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams**  o en forma presencial según sea el caso; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

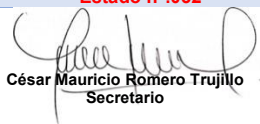
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo -
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4681603cebe72ea3315558d4bf8bb780a45f9c35765401979524fc8c5eba1746**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca


Tipo de Proceso	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	
257543103002 202100062	
Asunto	Abre a pruebas
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y analizados el plenario, el Despacho dispone:

Primero: Integrado en legal forma el contradictorio y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a efecto de adelantar la **Audiencia De Instrucción Y Juzgamiento**, se señala la hora de del día **diecisiete (17) del mes octubre del año dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de **9:00 am** en la cual se evacuarán las pruebas que a continuación se decretan **en forma presencial** en la sala de audiencias 2 ubicada en el Palacio de Justicia sede Cazucá cuarto piso, en caso que alguno (a) de las partes o testigos requieran conectarse en forma virtual el profesional del derecho deberá informar al despacho con anterioridad a la diligencia para disponer la conexión, a través del correo electrónico que suministren:

A. Pruebas De La Parte Demandante

Documentales: Obren como tal, las allegadas en tiempo con la demanda.

Peritaje. Téngase en cuenta que como anexo de la demanda se allego peritaje de bien inmueble urbano para pertinencia por parte del Ingeniero Fabio Torres Osma, como se puede verificar a folio digital  [0004Anexos.pdf \(interno 19\)](#).

Testimoniales: Se decretan los testimonios de las personas que a continuación se relacionan:

Giovanny Canelo Garzon
Diana Mileidy Rativa Huertas
Erika Guerrero Rincón

De igual manera se informa que de conformidad al artículo 212 del Código General del Proceso se podrá limitar la recepción de los testigos cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos.

B. Pruebas De La Parte Demandada (Curador ad-litem de los demandados y personas indeterminadas).

No solicito pruebas.

C. Pruebas de oficio

Declaración De Parte : Se decreta la declaración de parte del demandante, a saber:

Juan Sebastián Guerrero Hernández

Inspección Judicial: Se decreta la Inspección Judicial, del bien objeto de Litis.

Dictamen Pericial: Citase al Ingeniero Fabio Torres Osma para que proceda a ratificar el dictamen pericial allegado con el escrito de la demanda. En todo caso se advierte, que la contradicción del dictamen se surtirá en audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P.

Segundo: Se previene a las partes que la Juez se reserva como director del proceso, la facultad de decretar las pruebas que sean pertinentes para esclarecer los hechos materia del presente asunto.

Asunto	Abre a pruebas
Radicación Del Proceso 257543103002 202100062	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Tercero: Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la presente audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., así mismo que en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Cuarto: Se previene a las partes que se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirán de los que no comparezcan a ella, en aplicación a lo normado en el literal b) numeral 3º del artículo 373 del C.G.P.

Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

del Circuito
 Soacha



(2)
 Juzgado Segundo Civil del Circuito
 de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
 Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032

César Mauricio Romero Trujillo
César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario

Firmado Por:
 Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1869796d5cc69fa1396aa6472feaba3b6f72f04a14265850d3e64b5de0f15ffb

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-301-23-III	☎ 6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	

Documento generado en 31/08/2023 03:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso 257543103002 202100062	
Asunto	Contesta curador ad-litem
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el Despacho dispone:


Primero: El curador ad-litem de los emplazados, dentro del término legal conferido contestó la demanda, indicando que se atiene a lo probado y proponiendo la excepción genérica.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



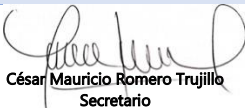
Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 057c2d7e7147c17a0081b85727cb9363d136cf6b1f9666682d913a24fdb96cb9

Documento generado en 31/08/2023 03:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso 257543103002 202100073	
Asunto	Releva curador ad-litem
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

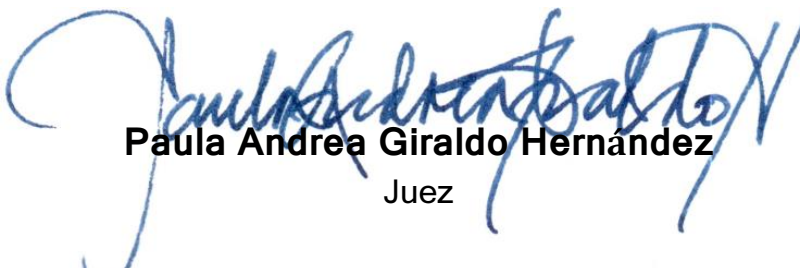
Como quiera que se evidencia que el curador ad-litem de los emplazados, allegó mensaje de datos de fecha cinco (05) de junio de la presente anualidad, se accede a su relevo atendiendo que acreditó sumariamente lo previsto en el numeral 7° del Artículo 48 del CGP.

Primero: En aras de hacer efectivo el derecho de defensa que le asiste a los emplazados ((Herederos Indeterminados De Hernando Vásquez Tarquino, Herederos Indeterminados De Rosa Elvira Vásquez De Ramírez; Herederos Indeterminados De María Del Carmen Vásquez De Peñalosa; Y Luis Eduardo Vásquez Bernal, Miguel Antonio Vásquez Bernal, Matilde Vásquez De Roa, María Claudia Vásquez Bernal Y María Teresa Vásquez Viuda De Briceño y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión) **que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión**, se procede a relevarlo, en consecuencia, en su lugar se designa al profesional del derecho **Erika Paola Medina Varón**. Por secretaría comuníquese dicho nombramiento a través del correo electrónico ✉ erika13-06@hotmail.com y/o ☎ 6013000552. Déjense las constancias respectivas en el expediente. De igual forma se informa al profesional del derecho que contamos con atención virtual a través del microsítio de la Rama Judicial de lunes a viernes (días hábiles) de 9 a 11 de la mañana, para solicitar acceso al proceso entre otros, podrá acceder a esta a través de este link: <http://bit.ly/3cACCoe>.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

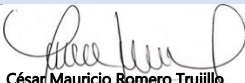

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023

Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5948c1b00cfd230d99ea6bc57bf2d42facab525a0ba62b1788df0a8050684967**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202100093
Asunto	Notificar en debida forma
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado al plenario, el despacho dispone:

Primero: No se tiene en cuenta la notificación personal realizada a la parte demandada, como quiera que no reúne los presupuestos establecidos en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, se indicó erróneamente la fecha del auto a notificar.

Segundo: A efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio y llamamiento en garantía, según el caso) junto con la presente providencia, advirtiendo a la parte demandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Asunto	Notificar en debida forma
Radicación Del Proceso 257543103002 202100093	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo -
Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6caffbe2268e965807464485fbfe739fd92e4392afb262151ac0ae3d5d0ea9**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Expropiación
Radicación del Proceso	257543103002 202100155
Asunto	Termina proceso
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Se ha presentado escrito auténtico, donde la parte actora solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que la totalidad de las pretensiones de la demanda han sido satisfechas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 de la Ley 388 de 1997, a saber: *"... durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso"*. El Juzgado atendiendo la liberalidad de las partes **resuelve**:

Primero: Decretar la **terminación del proceso**, teniendo en cuenta el negocio voluntario realizado entre las partes.

Segundo: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023

Estado n°.032

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4beb2df143e1ae1b07ab52544d6c0559df719d597ee8b592c3784c6590720ba0**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Restitución de Tenencia de Bien Inmueble
Radicación del Proceso	257543103002 202100169
Asunto	Dar cumplimiento
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme a los mensajes de datos allegado por la profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: Negar las solicitudes elevadas por el profesional el derecho del extremo activo, como quiera que no ha dado cumplimiento al auto calendado siete (07) de abril de la pasada anualidad.

Segundo: En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se le comunica a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo por falta de impulso procesal, por lo que se le concede el término de treinta (30) días, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del art. Siete (07) de abril de la pasada anualidad; y así poder continuar con el trámite de instancia, lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito a que hace referencia la disposición en comento.

Segundo: Secretaría contabilice el término señalado y de cumplimiento a la norma referida.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

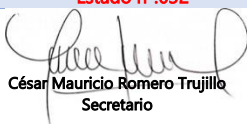

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023

Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb798580b4ff3ddadb6245adb6811688011b5b5c10952fb1c856413691efdbb**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202100200
Asunto	Reconoce personería
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

Primero: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Edwar Camilo Hurtado Bohórquez**, en calidad de apoderado de la firma **Proffense Profesionales Integrados**, a la cual se le ha otorgado poder para la representación legal de **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

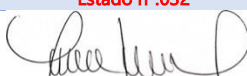
Juez

circuito



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 1° de septiembre de 2023
Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904a3719836ab0aed664382abc48d25587e236e743421272fba5714a13082bb3**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca


Tipo de Proceso	Expropiación
Radicación del Proceso	257543103002 202100254
Asunto	Contesta Curador ad-litem – Art. 399 C.G.P. Audiencia
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme a los mensajes de datos allegado por la profesional del derecho, el Despacho dispone:

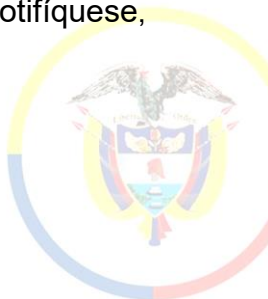
Primero: Para los fines legales pertinentes, la curadora ad-litem de la emplazada (Gloria Inés Salamanca Sierra) se notificó personalmente y, dentro del término legal conferido, contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Se fija como gastos de curaduría la suma de \$1.000.000,00, a cargo de la parte actora. Acredítese en debida forma.

Segundo: Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, en virtud a lo normado en el numeral séptimo del artículo 399 del C.G.P., se convoca para la audiencia para el día **cinco (05) de septiembre** del año 2023, a la hora de las 9:00 a.m., en el cual se interrogarán a los peritos que elaboraron los avalúos obrantes al plenario y se dictará sentencia.

Tercero: Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams**  o en forma presencial según sea el caso; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Notifíquese,



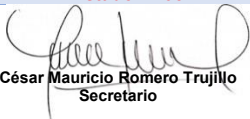
Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

el Circuito
ca



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo -
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b3cf671c57e9d1cc1c45587699750bdb1058d69a2ed0ec34e85429b81bee25**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	
257543103002 202100264	
Asunto	Nombra curador ad-litem
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Primero: Teniendo en cuenta que se realizó el trámite de que trata el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014, el despacho dispone:

Primero: Fenecido el término del emplazamiento sin que los emplazados Herederos Determinados e Indeterminados de la causante señora Delfina Rivera De Forero, en calidad de hijos, cuyos nombres son:

Causante	(1) Jorge Enrique Forero Rivera
Herederos determinados	
1°	Nubia Forero Angulo
2°	Clara Forero Angulo
3°	Dora Alicia Forero Angulo
4°	Aidé Forero Angulo
5°	Jorge Forero Angulo
6°	Ángela Forero Angulo
7°	Patricia Forero Angulo
8°	Mónica Forero Angulo
9°	Miryam Forero Angulo
10°	Ernesto Forero Angulo
Causante	(2) Blanca Cecilia Forero Rivera
Herederos determinados	
1°	Édgar Alberto González Forero
2°	Mario González Forero
3°	Ángela Judith González Forero
4°	Juan Manuel González Forero
5°	María del Pilar González Forero
6°	Alfredo González Forero
7°	Fermín Andrés González Forero;
Causante	(3) Humberto Forero Rivera
Herederos determinados	
1°	Humberto Forero Vargas
2°	Gloria Forero Vargas
3°	César Forero Vargas,
4°	Javier Forero Vargas
5°	Fabián Forero Vargas
Causante	(4) Álvaro Forero Rivera
Herederos determinados	
1°	Claudio Forero Noguera
2°	Jorge Forero Noguera
3°	Mariela Forero Noguera
4°	Janeth Forero Noguera
5°	Fermín Forero Noguera
6°	Fernando Forero Noguera
7°	Ana Delfina Forero Noguera
Causante	(5) Guillermo Forero Rivera
Herederos determinados	
1°	Hernando Forero García
2°	Luis Guillermo Forero García
3°	Francisco Forero García
4°	Ricardo Forero García
Causante	(6) Fermín Forero Rivera
Herederos determinados	
1°	Martín Forero Coronado
2°	Germán Forero Coronado
3°	Oswaldo Forero Coronado
Causante	(7) José Vicente Forero Rivera
Herederos determinados	
1°	Óscar Forero Fierro,
2°	Carlos Forero Fierro
3°	Martha Forero Fierro
4°	José Vicente Forero Fierro
Causante	(8) Luis Rivera,
Herederos determinados	
1°	Sonia Rivera
2°	Yasmín Rivera
3°	Wilson Rivera, Ferney Rivera
4°	María Helena Rivera

Herederos indeterminados de:

Asunto	Nombra curador ad-litem
Radicación Del Proceso 257543103002 202100264	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	


1º	Delfina Rivera De Forero
2º	Jorge Enrique Forero Rivera
3º	Blanca Cecilia Forero Rivera
4º	Humberto Forero Rivera
5º	Álvaro Forero Rivera
6º	Guillermo Forero Rivera
7º	Fermín Forero Rivera
8º	José Vicente Forero Rivera
9º	Luis Rivera


Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión, hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, dictado dentro del presente proceso, el Juzgado de conformidad a lo normado en el inciso 7º del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, le designa como curador ad-litem al abogada **Magda Milena Ave Vega**, secretaria comunique lo anterior y súrtase la notificación correspondiente al correo electrónico abogado.asesoriasjuridicas@gmail.com

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:




Notifíquese,





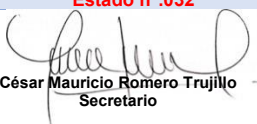
Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

del Circuito
narca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n.º.032



César Mauricio Romero Trujillo -
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 510293b8aa543fb966bec738fd35b0db611c1b73e5126dfed5f9e1bbf4b5ea7c

Documento generado en 31/08/2023 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio		
Radicación del Proceso		257543103002 202200095	
Asunto	Requerir Curador ad-litem		
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)			

Conforme al informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: Por secretaria requiérase al abogado Carlos Alberto Acevedo Poveda (curador ad-litem), de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del proveído calendarado 22 de junio de la presente anualidad. Deje las constancias de ley.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Jueza



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Jueza Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ee25ae4ba87b7ab36b495e41ebf67b7a9e1389421bd10d4fa22b5c1ca89edc**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Cumplimiento Contrato
Radicación del Proceso	257543103002 202200129
Asunto	Notificar Debida Forma
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado al plenario, el despacho dispone:

Primero: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, no acreditó en debida forma el trámite de notificación personal a los demandados, el cual no se tiene en cuenta, como quiera que no reúne los presupuestos establecidos en los art. 6° y 8° de la ley 2213 de 2022.

Segundo: Se le indica a la parte demandante para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la parte demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, mandamiento de pago, auto admisorio, llamamiento en garantía, según el caso), advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o **constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.


Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Asunto	Rechaza demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300161	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

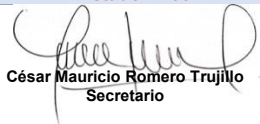
Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo -
Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819099626f19faea3b81abe9fa316cbde5bc8a1b19e34ad9146bff7f67be1a45**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso 257543103002 202200133	
Asunto	Secretaría Incluir
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado al plenario, el despacho dispone:

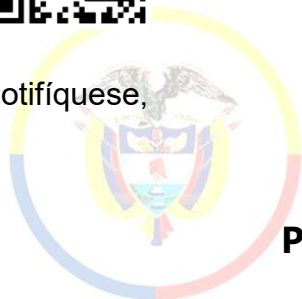
Primero: Téngase en cuenta que la parte actora, dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, a efecto de realizar la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

Segundo: Cumplido los requisitos legales y conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena por secretaria, la inclusión de los datos de las personas emplazadas (**herederos indeterminados de la señora Rosaura Escobar de Bogotá y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión**) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo n°. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,



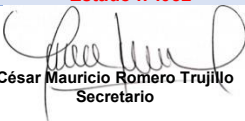
Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo -
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6165ed1474b3130fa4743ae6baad41aba2183fe0b97fd86291b67255556534**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202200174
Asunto	Nombra curador ad-litem – Conducta concluyente
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Teniendo en cuenta que se realizó el trámite de que trata el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014, el despacho dispone:

Primero: Fenecido el término del emplazamiento sin que los emplazados (personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión), hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, dictado dentro del presente proceso, el Juzgado de conformidad a lo normado en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 ibídem, le designa como curador ad-litem al abogado **José Guillermo Arévalo León**. Comuníquese-le y súrtase la notificación correspondiente al correo electrónico abogadosarevalo@gmail.com 📧 celular 3103040623.

Segundo: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a la parte demandada **sociedad Agrícola Cazuca S.A.S. en Liquidación**, quien, a través de apoderada judicial allega poder.

Tercero: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho Marlene Romero de Ramírez, como apoderado judicial de la parte actora Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - Car, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Cuarto: Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral primero. Acceda al proceso por el link 📄 📄 📄: [257543103002 202200174](https://257543103002.202200174).

Culminado lo anterior, ingresar para resolver lo que en derecho corresponda.

Quinto: Se le indica al profesional del derecho del extremo activo, que se esté a lo dispuesto en el numeral segundo del presente proveído.

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



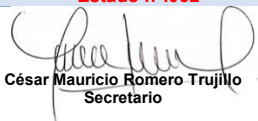
Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
11157



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo -
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b12102f39e60c8a307356b8b610b2c00ab2115de975c87032d3cdf92e9999c**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	
Radicación del Proceso		257543103002 202200187
Asunto	Nombrar curador ad-litem	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)		

Teniendo en cuenta que se realizó el trámite de que trata el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014, el despacho dispone:

Primero: Fenecido el término del emplazamiento sin que los emplazados (Luis Alfonso Rincón Escobar y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión), hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, dictado dentro del presente proceso, el Juzgado de conformidad a lo normado en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 ibídem, le designa como curador ad-litem a la abogada **Ricardo Mario Barbosa Mier**. Comuníquese-le y sùrtase la notificación correspondiente al correo electrónico ricardobarbosa@hotmail.com y al celular ①3165301929.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández del Circuito
Juez de Soacha - Cundinamarca



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032

César Mauricio Romero Trujillo
César Mauricio Romero Trujillo -
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e753a9bfd35174a57f2ec271f89c35632a6711c134b62116d19b5350e816a1a**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio C. 1 - Principal
Radicación del Proceso 257543103002 202200204	
Asunto	Contesta curador ad-litem - Secretaria
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme a los mensajes de datos allegado por la profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: Agréguese a los autos el escrito de contestación de la demanda, allegada por el curador ad – litem de los emplazados (personas indeterminadas), el cual indica que se opone a las pretensiones de la demanda, proponiendo excepción previa denominada: Inepta demanda por falta de requisitos formales; y excepciones de mérito denominadas: 1. No se evidencia el animus, 2. No se evidencia el corpus, 3. No se cumple con el tiempo para usucapir.

Segundo: Secretaría de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto veintinueve (29) de junio de la presente anualidad.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,



Juzgado Segundo Civil del Circuito

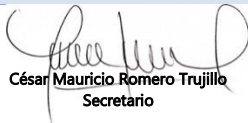

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023

Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7a48176e8441af4d066639c978587329b27fc092383efb207b227e21da14c2**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

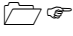


Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 - Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300062
Asunto	Repone auto
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 11 de mayo de 2023, que libró el mandamiento de pago.

Fundamento del recurso

Expone el recurrente, como se puede observar en el folio digital  [0021RecursoReposicio20230523.pdf](#), lo siguientes aspectos a saber:

- (i) Argumenta el recurrente, que no se cumplen los requisitos de exigibilidad de los títulos ejecutivos. El proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, estos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.
- (ii) Inexistencia de la obligación contenida en el título ejecutivo. Indica que, el administrador para poder certificar una obligación, debe estar soportado o fundamentado en la información contable y financiera del conjunto o persona jurídica que representa, no puede establecer una cifra al azar o subjetiva, para ello la misma Ley 675 de 2001 estableció como obligación de todos los edificios o conjuntos someter a consideración y aprobación los estados financieros año por año (numeral 2 artículo 38 y 39) y es en esta información financiera y contable, donde se fundamenta y soportan las deudas en favor del conjunto y que son el soporte para que el administrador pueda expedir un certificado para constituir un título ejecutivo

2.1. Estados Financieros. Los estados financieros de algunos años recientes, es importante señalar que de los años de pandemia no tenemos estados financieros, pero deben reflejar lo mismo que los años acá señalados, de los años anteriores refleja lo mismo, pero por la prescripción que fundamentaré en la contestación de la demanda y excepciones, no veo necesario incluirlos.

2.2. Cartera de morosos. En la cartera detallada entregada por la administración a mi mandante NO se encuentra el BANCO CAJA SOCIAL como moroso ni deudor de las unidades privadas que conforman las torres torres 1, 2, 3, 4, 9 y 10 correspondiente los 144 apartamentos ni de los 198 parqueaderos.

2.3. Actas de Asamblea artículo 30 Ley 675 de 2001. señalarse igualmente que el artículo 30 de la ley 675 de 2001 que regula la propiedad horizontal en Colombia, señala que "... El acta de la asamblea incluirá los propietarios que se encuentren en mora", en las actas que tiene mi mandante NO se observa que el Banco Caja Social este incluido como moroso del conjunto.

Asunto	Repone auto
Radicación Del Proceso 257543103002 202300062	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

En virtud de las anteriores consideraciones, **solicita** se sirva reponer para revocar el mandamiento de pago proferido por su Despacho el 11 de mayo de 2023 y, en su lugar, proferir un nuevo auto rechazando la demanda.

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

Presupuestos procesales:

El artículo 422 del C.G.P., establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *“la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Caso concreto

El problema jurídico para resolver es si debe revocarse el auto calendado 11 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en contra del Banco Caja Social S.A.

En breve se advierte que la providencia recurrida será revocada íntegramente.

Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el art. 422 del CGP, para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea *«clara, expresa y exigible»*, además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues ante la ausencia de uno de ellos conlleva a negarse el mandamiento de pago.

Respecto al presupuesto de claridad, ha de decirse, que el mismo consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-321-23-III	☎ 6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	

Asunto	Repone auto
Radicación Del Proceso 257543103002 202300062	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor.

Referente a la expresividad, estructura dicho presupuesto a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, y básicamente del artículo Décimo Primero del reglamento de propiedad horizontal contenido en la escritura pública número 705 del 20 de marzo de 1997, otorgada en la Notaria 46 del Círculo de Bogotá, la que reza en su parte pertinente: *“Artículo Décimo Primero: Gastos necesarios para la administración y prima de Seguros: Cada propietario deberá contribuir a las expensas necesarias para la administración, conservación y reparación de los bienes comunes y al pago de la prima de seguro de incendio, en proporción al coeficiente de copropiedad que le corresponde, establecido en el artículo décimo, o lo que al respecto determine la Asamblea de Copropietarios. La cuota fijada empezará a regir a partir de la fecha de entrega del inmueble y deberá cancelarse dentro de los diez primeros días; a partir de este día se causarán intereses moratorios. La cuota de administración que deberá cubrir cada propietario será fijada por el administrador de la agrupación mientras la comunidad de propietarios asume su propia administración”* (subrayado por el despacho); ha de negarse el mandamiento de pago, toda vez que está sujeto a una condición, como es lo estipulado en la escritura pública n°.705 del 20 de marzo de 1997 de la Notaria 46 del Círculo de Bogotá, esto es que a la fecha no han sido entregado los predios, por ende no cumple con el requisito de exigibilidad.

Lo anterior, tiene una sentida relevancia, pues la escritura pública y los requisitos exigidos por la ley 675 de 2001, no prestan mérito ejecutivo por sí mismos, debido a que no es exigible como título, misma que no fue relacionada por la parte actora con la presentación de la demanda.

Así las cosas, este Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda ejecutiva instaurada por el Conjunto Residencial Parque de las Flores P.H., contra el Banco Caja Social S.A., por las razones anotadas.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares. Oficiése.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 3
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-321-23-III	☎6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	

Asunto	Repone auto
Radicación Del Proceso 257543103002 202300062	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	



Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
 de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
 Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032

César Mauricio Romero Trujillo
César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
 de Soacha - Cundinamarca**

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7441373ab5807a1ddfcd40d281353fb1cefacf2a98d5bbbb8f6a3e783fb6**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real
Radicación del Proceso	257543103002 202300076
Asunto	Notificar debida forma
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado al plenario, el despacho dispone:

Primero: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, acredito en debida forma el trámite de notificación personal a la parte demandada, el cual no se tiene en cuenta, como quiera que no reúne los presupuestos establecidos en los art. 8° de la ley 2213 de 2022.

Segundo: Se le indica a la parte demandante para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la parte demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, mandamiento de pago, auto admisorio, llamamiento en garantía, según el caso), advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o **constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Asunto	Notificar debida forma
Radicación Del Proceso 257543103002 202300076	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023

Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo -
Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb4fc553e239743434d87ba1d32d79190ce54124fa1ce3096bb288c7002bfa6**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Restitución de inmueble arrendado
Radicación del Proceso	257543103002 202300147
Asunto	Admite demanda
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido, el despacho dispone:

Primero: Admítase en legal forma la Demanda **Verbal De Restitución de Inmueble arrendado** a través de apoderada judicial por **Bancolombia S.A.** representada legalmente por Isabel Cristina Ospina Sierra contra **Eyberth Alfonso Farias Bello**; por la causal de mora en el pago contrato de arrendamiento leasing habitacional.

Segundo: De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso; para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia virtual de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.

Tercero: Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Los cánones que se causen durante el curso del proceso, deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 257542031002, so pena de no ser oído en el proceso (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:




Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo -
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e51aeaa59a67fe766db3880cb67c800b70b56b729ede4abae53e0011666a5d**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso 257543103002 202300163	
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Circuito



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032

César Mauricio Romero Trujillo
César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b4ffe7fd6fbb8d46327a3404813cfde0cc0f3f59e3275ed3e182a797ac8007**

Documento generado en 31/08/2023 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Entrega de la cosa del Tradente Adquirente
Radicación del Proceso	257543103002 202300165
Asunto	Admite demanda
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Téngase por subsanada la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Primero: Admitir la presente demanda para la **Entrega Del Tradente Al Adquirente**, instaurada por **Alianza Fiduciaria S.A.** Sociedad de Servicios Financieros (vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso San Carlos) en contra de **Inversiones y Construcciones Toro S.A.S. – Invercot S.A.S.** representada legalmente por Carlos Arturo Cadavid y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Segundo: Tramitar el presente asunto por el procedimiento **verbal** según lo establecido por el artículo 368 ibídem.

Tercero: Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste (369 del C. G. del P.), haciéndole entrega de los traslados.

Cuarto: Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Se reconoce personería a la profesional en derecho Natalia Andrea Mancera Castro, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



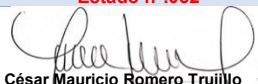
Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo -
Secretario

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ed2b06c8b5977c62f3a3372d11e06ddfdb7878b6a1f22a1a8e5bc5560ef53d**

Documento generado en 31/08/2023 03:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300166
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos relacionados en el numeral primero de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el diecisiete (17) de agosto de 2023. Téngase en cuenta que se aportó mensaje de datos por fuera del término previsto [0009AlcanceSubsanacionDemanda20230829.pdf](#)

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca


Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c12a017f0fddeac77b9a4f3a9f7bd4e07a215e04a9a3d016272ed267243a1c**

Documento generado en 31/08/2023 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202300175
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,




Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Circuito



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023

Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb9e8d79aaaf7e98dd569bbb7fa79010e3401468ec6185e9a43c3c8baa96ff1**

Documento generado en 31/08/2023 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202300176
Asunto	Admite demanda
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Subsanada en debida forma y por reunir la demanda los requisitos legales, el despacho dispone:

Primero: Admítase la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia impetrada a través de apoderado judicial **Wilmar Alejandro Lozada Cárdenas** contra de la **Sociedad Comercial Productos Químicos Panamericanos S.A.** representada legalmente por Horacio Alexander Palomino, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Segundo: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, **contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.**

Tercero: A efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio y llamamiento en garantía, según el caso) junto con la presente providencia, advirtiendo a la parte demandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

Cuarto: Se ordena a la parte demandante, ponerle en conocimiento de la Organización Sindical Sintraquim, la existencia del presente proceso. Acredítese.

Quinto: Se reconoce personería actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho **Edwin Campuzano Arboleda**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-328-23-III	☎6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	

Asunto	Admite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300176	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo -
Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0efb17a4fff00998dc92850dfdf7cfdd16c5c4a99fd2aae552d7ec772957161**

Documento generado en 31/08/2023 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio	
Radicación del Proceso		257543103002 202300179
Asunto	Rechaza demanda	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)		

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el diecisiete (17) de agosto de 2023; pues lo hizo fuera de los términos otorgados por la Ley.

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:




Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 1º de septiembre de 2023
Estado n.º.032


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e97affb130f3a56b49d17312f55e5ef57a967c83ca45cc3880c474ab4d3b8ac**

Documento generado en 31/08/2023 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso 257543103002 202300180	
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Circuito



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032

César Mauricio Romero Trujillo
César Mauricio Romero Trujillo -
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b65fe88e06b7743190b8495a5b51201f1e8a56579d91ea37fba15a2f57cacc9**

Documento generado en 31/08/2023 03:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio	
	Radicación del Proceso	257543103002 202300181
Asunto	Inadmitir demanda	
	Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Excluya del acápite de pretensiones el predio con folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-1094317, como quiera que corresponde a la ciudad de Bogotá, sin que seamos competentes por carecer de jurisdicción, numeral 7° el art. 28 del C.G.P.

Tercero: Reformule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior; dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

Cuarto: Arrime el certificado catastral correspondiente al predio con folio de matrícula inmobiliaria n°.051-243876, solicitado en pertenencia, correspondiente al año 2023; dando cumplimiento al numeral tercero del art. 26 del C.G.P.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados la totalidad de los testigos, que solicita que se citen.

Quinto: Allegue el certificado de tradición y libertad de folio de matrícula inmobiliaria n°.051-243876, relacionado en el acápite "*Documentales*"; con vigencia no menor a 30 días; dando aplicación a lo normado en el n°3 del art. 84 del C.G.P.

Sexto: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Séptimo: Dirija la demanda en contra de los titulares inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria n°.051-243876; de conformidad con lo normado en el art. 2° y 4° del art. 82 del C.G.P.

Octavo: De cumplimiento al numeral 10° del art. 82 del C.G.P., en concordancia con inciso tercero del art. tercero de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección física, electrónica de la parte demandada.

Noveno: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Décimo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Asunto	Inadmitida demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300181	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Décimo Primero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


 César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02ad90b1b27f7b341b05586de46ffd2faa14eefb89c411187a8221ef018ea15**

Documento generado en 31/08/2023 03:36:08 PM


Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Posesorio
Radicación del Proceso	257543103002 202300183
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Encuentra este despacho que la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal Municipales de Soacha – Cundinamarca, por factor cuantía, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., que establece que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien pedido en usucapión, valor que no corresponde al avalúo comercial arrimado al plenario  [0016AllegaDictamenPericialJ01Cmcpal.pdf](#).

Dado lo anterior se tiene que estamos ante un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Soacha Cundinamarca, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca. *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente....”*.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soacha - Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor cuantía, conforme a lo anotado.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos Juzgado **Primero Civil Municipal Municipales de Soacha – Cundinamarca**, dejando las constancias de rigor en el one drive. Ofíciase.

Notifíquese,

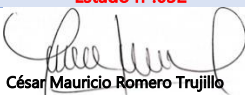

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023

Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61ceca2097e0e00c05bc77cd1097deb983fbfd5daf05fb3375db66f05855e5**

Documento generado en 31/08/2023 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202300184
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda (art. 25 y 26 del C.P.L.), observa el despacho que el asunto repartido a este Juzgado, es de competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., en virtud a lo normado en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que la entidad de seguridad social demandada tiene su domicilio en Bogotá D.C.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., para que avoque conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad de seguridad social demandada.

Por lo anterior el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar De Plano la demanda por falta de competencia por el factor funcional.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., - reparto, dejando las constancias de rigor en el one drive. Oficiése.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

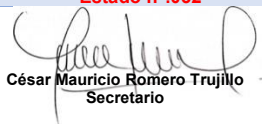
Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ec9d1245b5d5e54ff92810304dae8232dd7a7f5d0c7f44570fab46f51ced2a**

Documento generado en 31/08/2023 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso 257543103002 202300185	
Asunto	Libra mandamiento de pago
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Banco Davivienda S.A., a través de apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva en contra de la señora **Malagón León Yara Yomaira**, en razón de la obligación contenida en el pagaré.

Examinada la demanda se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss y 422 y concordantes del Código General del Proceso. Por lo demás se ajusta a las exigencias de los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, así como al art. 617 del Estatuto Tributario, motivo por el cual se libraré el mandamiento de pago.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor del **Banco Davivienda S.A.**, en contra de la señora **Malagón León Yara Yomaira**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 10967761.

1.1. Por la suma de **doscientos veinte millones trescientos ochenta y un mil ochocientos veintinueve pesos M/Cte (\$ 220.381.829)** por concepto de capital de la obligación allí contenida.

1.2. Por la suma de **veintidós millones doscientos cuarenta y seis mil ciento ochenta pesos m/cte (\$22.246.180)** por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir, de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el **pagaré N° 10967761**.

1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal A desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Segundo: Concédase al accionado el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, el cual comenzará a correr de forma simultánea a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente decisión.

Tercero: Las excepciones previas que hayan de proponerse, lo serán por vía de reposición de este mandamiento ejecutivo (art. 442 CGP).

Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación Del Proceso 257543103002 202300185	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Cuarto: Imprímase a este proceso el trámite previsto para el juicio ejecutivo en el Título Único, Capítulos 1, 2 y 3 del C. General del proceso y demás normas concordantes.

Quinto: Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Sexto: Oficiése a la Dian - División Cobranzas para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

Séptimo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Octavo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la sociedad AESCA S.A.S., actuando a través del profesional del derecho **Danyela Reyes González**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Nueve: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
 Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032

César Mauricio Romero Trujillo
César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33325d2db57b1209c0451f1b29a7d24a4fa18fea5c93a742c866721e48857e29**

Documento generado en 31/08/2023 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 20230187
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue el Pagaré 110000776942, debidamente escaneado, dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

Segundo: acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Tercero: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la sociedad AECSA S.A.S., actuando a través de la profesional del derecho **Danyela Reyes González**, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

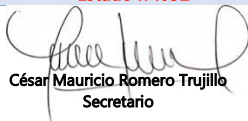
Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n° 032


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6585a6b80266971f6008191aa83ee3259e58b4040ac4eb1d5e9d6b64fc3cbb63**

Documento generado en 31/08/2023 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202300189
Asunto	Inadmite demanda
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **Inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, dirigido al juez competente conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5º de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original de la certificación base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actora. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Tercero: Previo a reconocer personería de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la parte pasiva, al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la parte pasiva, al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones.

Sexto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Séptimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es



Notifíquese,

Asunto	Inadmite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300189	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo -
Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11afc9d2b94080292dd8959f1002736c461a727b57038eae459999b5e12708d**

Documento generado en 31/08/2023 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202300191
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda (art. 25 y 26 del C.P.L.), observa el despacho que el asunto repartido a este Juzgado, es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, como quiera que en virtud a lo normado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, donde existen dichos despachos, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, para que avoque conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta la sumatoria del valor de las pretensiones al tiempo de la formulación de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

Resuelve

Primero: Rechazar De Plano la demanda por falta de competencia por el factor funcional.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en la base de datos del Juzgado. Ofíciense.

Notifíquese,



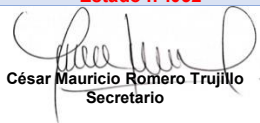
Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo -
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d009b71bb65a62e5864dac1fdceabaecf4cf713dea2e51ebcb5769540625bb**

Documento generado en 31/08/2023 03:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Simulación de Contrato
Radicación del Proceso	257543103002 202300192
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Arrime el certificado catastral correspondiente al predio con folio de matrícula inmobiliaria n° 051-2862, correspondiente al año 2023; dando cumplimiento al numeral tercero del art. 26 del C.G.P.

Segundo: Allegue el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria n° 051-2862, relacionado en el acápite "*Documentales*"; con vigencia no menor a 30 días; dando aplicación a lo normado en el n°3 del art. 84 del C.G.P.

Tercero: Allegue las documentales relacionadas en el acápite "*Documentales*", numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24; dando aplicación a lo normado en el n°3 del art. 84 del C.G.P.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 10° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados la totalidad de los demandantes de manera individual esto es, dirección física, electrónica.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho Mana Johanna Buitrago Garcia, quien sustituye a Luis Felipe Cárdenas Morales como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

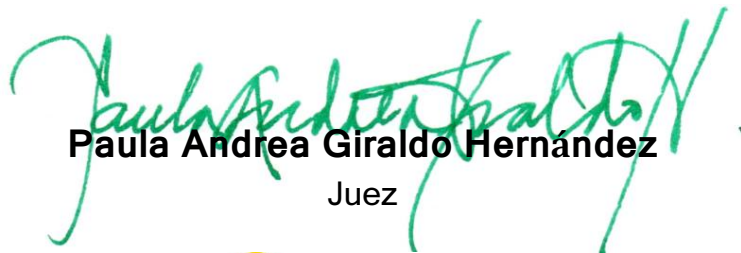
Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Asunto	Inadmite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300192	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


 César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d82221e512cf5348785f3f88da23d5e3aaad94c4877ee041d41a9629396f781

Documento generado en 31/08/2023 03:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio	
Radicación del Proceso		257543103002 202300193
Asunto	Inadmitir demanda	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)		

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Dirija la demanda al juez competente, numeral 1° del art. 82 del C.G.P.

Tercero: Allegue el certificado especial del folio de matrícula inmobiliaria n°.051-7936, dando aplicación a lo normado en el n°3 del art. 84 del C.G.P., con vigencia no menor a 30 días.

Cuarto: Arrime el certificado catastral correspondiente al predio solicitado en pertenencia; dando cumplimiento al numeral tercero del art. 26 del C.G.P.

Quinto: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Sexto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Séptimo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Asunto	Inadmite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300193	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Octavo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


 César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6126abf05bc167fc1a08f266a9fad071ce2fa087b5cfe7127affea0849c7b537**

Documento generado en 31/08/2023 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo para la Garantía Real Hipotecario
Radicación del Proceso	257543103002 202300194
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Aclare el numeral 1° del acápite “Pruebas” como quiera que las relacionadas no corresponden a los pagares adosados en los anexos de la demanda; dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Segundo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Tercero: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la sociedad Asesoría Jurídica Especializada en Cobranza S.A.S. AJURIESCO S.A.S., actuando a través de la profesional del derecho **Erika Paola Medina Varon**, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

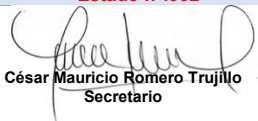
Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo -
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7621759d3e42710e1c1a6df2b4182867c1247be03e56bfac85ebcfd92a9b0eb4**

Documento generado en 31/08/2023 03:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**




Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca


Proceso	Hipotecario
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado	María del Pilar Torres Vergara
Decisión	Confirma
Radicación del proceso 257543103002 2023 2 050 Radicación juzgado de origen 257544003001202200715 Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	


Asunto


Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha– Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.


Antecedentes

1. Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, inadmitió la demanda, folio digital  [003AutoInadmite202200715.pdf](#).

2. Mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha– Cundinamarca, rechazo la demanda, por allegar la subsanación de manera incompleta, folio digital  [006AutoRechazaSubsanaMal202200715.pdf](#)

3. Decisión que fue recurrida, por el apoderado judicial de la parte demandante Eduardo Talero Correa, folio digital  [008AllegaRecursoReposicion.pdf](#).

4. El proveído de fecha seis (06) de junio de la presente anualidad, se concede el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Talero Correa, contra la providencia de fecha 28 de marzo del 2023 del C. 1, folio digital  [010AutoResuelveRecursoNoRepone202200715.pdf](#).

5. Concreta su pedimento la parte recurrente en que sea revocado por el superior, ya que en su criterio la subsanación remitida al correo electrónico del despacho, se indicó que la escritura pública objeto de la presente demanda era una copia que prestaba merito ejecutivo, sin embargo no se pudo adjuntar dicha escritura, siendo esa la razón revocar la providencia y librar mandamiento ejecutivo.  [010AutoResuelveRecursoNoRepone202200715.pdf](#).

Consideraciones

Presupuestos procesales:

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉j02ccsoacha@cenjoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-322-23-III	☎6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	

Proceso	Ejecutivo
Radicación del proceso 257543103002 2023 2 050	
Radicación juzgado de origen 257544003001 20220715	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

El artículo 422 del C.G.P., establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *“la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Caso concreto

El problema jurídico para resolver es si debe revocarse o confirmar el auto apelado de fecha veintiocho (28) de marzo de 2023, proferido por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, según lo argumentado en el escrito de apelación interpuesto por la parte demandante.

Desde ya se anuncia que el proveído opugnado, será confirmado en su integridad, por cuanto se echa de menos el título base de ejecución esto es, la Escritura Pública de hipoteca de primer grado n°.1321 del 30 de abril de 2018 de la Notaria 2º del círculo de Soacha del inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca, completa, es decir, con la anotación de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo.

Valga recordar que, el artículo 90 del Código General del Proceso. Admisión, Inadmisión Y Rechazo De La Demanda, que indica:

“ El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Proceso	Ejecutivo
Radicación del proceso 257543103002 2023 2 050	
Radicación juzgado de origen 257544003001 20220715	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Una vez vencido el termino conferido en el art. 90 del C.G.P., no fue adosado al plenario el documento requerido, esto es, la escritura pública de hipoteca de primer grado N° 1.321 del 30 de abril de 2018 de la Notaria 2º del círculo de Soacha del inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca; por lo que no se compadecen con lo dicho en los hechos de la sustentación de sus recursos, como quiera que se advierte que dicha escritura pública, se allego por fuera del término conferido en la art. 90 ibidem, no siendo la oportunidad para allegarla al plenario digital.

Así las cosas, ante la ausencia del documento base de ejecución difícilmente puede el Despacho pronunciarse si cumple o no íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, establecidas en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Resuelve

Primero: Confirmar el auto proferido el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha– Cundinamarca, conforme al análisis previamente expuesto.

Segundo: Condenar en costas a la parte actora, tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00

Tercero: En firme esta providencia, por secretaría informar al Juzgado de origen. Oficiese y déjese las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Proceso	Ejecutivo
Radicación del proceso 257543103002 2023 2 050	
Radicación juzgado de origen 257544003001 20220715	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 01 de septiembre de 2023
Estado n°.032


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b126e12a2e3af6127dcb3181b0894453521bcd851178211220599491aa57e5cc**

Documento generado en 31/08/2023 03:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>